

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SANTURCE, PUERTO RICO 00908  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Para enmendar las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, eliminar la Sección 9 y añadir nueva Sección 7 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005, registrado con el número 7018 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento 10 de la Industria Lechera Para Establecer Fórmulas Para Canalizar El Excedente, Fijar Precios De La Leche En Todos Sus Niveles y Establecer Las Normas De Expansión En La Producción y Derogar El Reglamento 351, Según Enmendado Sobre Este Mismo Asunto, aprobado el 29 de enero de 1957."

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTÍCULO 1. - Autoridad Legal.....	1
ARTÍCULO 2. - Propósito, Justificación, Costo y Beneficio.....	1-3
ARTÍCULO 3. - Política Pública, Alcance y Aplicación.....	3-4
ARTÍCULO 4. - Enmienda a la Sección 4.....	4-6
ARTÍCULO 5. - Enmienda a la Sección 5.....	6-10
ARTÍCULO 6. - Enmienda a la Sección 6.....	10-11
ARTÍCULO 7. - Nueva Sección 7.....	12-
ARTÍCULO 8. - Enmienda a la Sección 7 ahora Sección 8.....	12-14
ARTÍCULO 9. - Enmienda a la Sección 8 ahora Sección 9.....	14-15
ARTÍCULO 10. - Se deroga la anterior Sección 9.....	15
ARTÍCULO 11. - Enmienda a la Sección 10.....	15
ARTÍCULO 12. - Enmienda Sección 11.....	15-16
ARTÍCULO 13. - Enmienda a la Sección 12.....	16

CONTENIDO

PÁGINA

ARTÍCULO 14. – Penalidades.....	16-17
ARTÍCULO 15. – Normas de Interpretación .....	17
ARTÍCULO 16. – Discrepancias entre textos.....	17
ARTÍCULO 17. – Clausula de Separabilidad.....	17
ARTÍCULO 18. – Enmiendas.....	17-18
ARTÍCULO 19. – Vigencia.....	18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
SANTURCE, PUERTO RICO 00908  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA

Para enmendar las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, eliminar la Sección 9 y añadir una nueva Sección 7 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005, registrado con el número 7018 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento 10 de la Industria Lechera Para Establecer Fórmulas Para Canalizar El Excedente, Fijar Precios De La Leche En Todos Sus Niveles y Establecer Las Normas De Expansión En La Producción y Derogar El Reglamento 351, Según Enmendado Sobre Este Mismo Asunto, aprobado el 29 de enero de 1957."

**ARTÍCULO 1. - Autoridad Legal**

Este Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades conferidas a la Secretaria del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 julio de 2010 conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", la Ley Número 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, "Para Reglamentar la Industria Lechera" y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

**ARTÍCULO 2. - Propósito, Justificación, Costos y Beneficios**

**a. Propósito:**

La leche es, entre todos los alimentos conocidos, el de mayor riqueza nutritiva, y por ello debe figurar con prominencia en el régimen alimenticio mínimo de la comunidad puertorriqueña. La industria lechera, que es fuente de producción de ese alimento, constituye a su vez, no solo una actividad de gran importancia para la salud de nuestro pueblo, sino también una gestión agrícola de gran valor para la economía del País.

Sin embargo, la inestabilidad endémica de la producción de leche causa épocas de escasez y períodos de excedente, lo que a su vez crea deficientes relaciones comerciales que afectan a los elaboradores entre sí, y a éstos con los productores de leche, con evidente perjuicio para la estructura comercial y de precios de la industria lechera.

Esta situación hace necesario y conveniente que el estado establezca las bases definitivas para el desarrollo y la estabilidad de la industria lechera en bien de los intereses de todos los sectores que integran esta actividad. Así mismo debe procurarse que el interés público esté adecuadamente salvaguardado mediante la producción suficiente de leche por una industria vigorosa que opere eficientemente y que pueda ofrecer al consumidor, leche y productos derivados de ésta, a precios justos y razonables.

Este reglamento establece fórmulas para la canalización efectiva del excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores. También establece los precios a pagarse a los productores por la leche que se retenga para la elaboración de la leche y por el excedente de leche, e igualmente los precios máximos, mínimos y únicos para la venta de leche pasteurizada y homogeneizada y leche ultrapasteurizada (UP-UHT) en los distintos niveles de distribución.

**b. Justificación:**

La presente enmienda se realiza para adaptar las disposiciones de este Reglamento a la situación actual de la industria lechera. Este Reglamento no ha sido revisado desde su aprobación el 10 de agosto de 2005. Habiendo transcurrido diez años desde su aprobación, es necesario ajustar sus normas a la realidad actual de esta industria, cónsono con la política pública y fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

**c. Costo:**

Toda persona que interese dedicarse a la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías tiene que pagar doscientos (200) dólares para obtener la licencia. En caso de pérdida de la licencia, el perjudicado debe solicitar un duplicado al Administrador. El costo de este duplicado es de diez (10) dólares.

Toda persona que interese dedicarse a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada tiene que pagar veinticinco (25) dólares para obtener una licencia y en caso de pérdida pagará diez (10) dólares por el duplicado.

Toda persona que interese dedicarse a la elaboración de productos derivados de leche, tiene que pagar veinticinco (25) dólares para obtener una licencia y en caso de pérdida de la licencia, pagará diez (10) dólares por el duplicado.

Esta aportación podría variar ya sea porque la persona radicó de forma tardía siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento o si luego de una evaluación del mercado, el Administrador entiende que dicha aportación debe aumentar, en cuyo caso, éste podrá variar la aportación a pagarse mediante Orden Administrativa.

**d. Beneficio:**

El condicionar obtener una la licencia del Administrador para la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada o al de la elaboración de productos derivados de leche, permitirá asegurar que las personas que realicen dichas funciones lo hagan de forma adecuada y conforme a la reglamentación vigente. Además, permitirá llevar un control sobre la canalización adecuada del excedente de leche y la de aquellos que realizan estas funciones.

**ARTÍCULO 3. – Política Pública, Alcance y Aplicación**

**a. Política Pública:**

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Es la política pública del Departamento de Agricultura de Puerto Rico y de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera asegurar mediante reglamentación adecuada el bienestar general y la salud de los consumidores así como mantener la estabilidad de esta industria.

**b. Alcance:**

Este Reglamento aplica a toda persona que interese dedicarse a la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada o al de la elaboración de productos derivados de leche. Este reglamento establece fórmulas para la canalización efectiva del

excedente de leche que se produce todos los años durante algunos meses, y para la solución de los problemas de relaciones comerciales entre los elaboradores y los productores. También establece los precios a pagarse a los productores por la leche que se retenga para la elaboración de la leche y por el excedente de leche, e igualmente los precios máximos, mínimos y únicos para la venta de leche pasteurizada y homogeneizada y leche ultrapasteurizada (UP-UHT) en los distintos niveles de distribución.

**c. Aplicación:**

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural y jurídica que se dedique a la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías o a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada en Puerto Rico o al de la elaboración de productos derivados de leche.

**ARTÍCULO 4. –** Se enmienda el lenguaje de las Definiciones (i), (l) y (n) ahora incisos (h), (d) y (f) respectivamente de la Sección 4 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005; se añaden nuevas definiciones enumeradas como incisos (h) y (o); se ordenan alfabéticamente las Definiciones por lo que ahora el inciso (a) sea el inciso (r); el inciso (b) sea el inciso (d); el inciso (c) sea el inciso (q); el inciso (ch) sea el inciso (p); el inciso (d) sea el inciso (k); el inciso (e) sea el inciso (i); el inciso (f) sea el inciso (m); el inciso (g) sea el inciso (l); el inciso (h) sea el inciso (g); el inciso (i) sea el inciso (h); el inciso (j) sea el inciso (e); el inciso (k) sea el inciso (a); el inciso (l) sea el inciso (b); el inciso (m) sea el inciso (f); el inciso (n) sea el inciso (n); de modo que esta Sección lea como sigue:

**“SECCIÓN 4. Definiciones**

- a. Administrador - significa el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.
- b. Agente - significa la persona natural o jurídica que se dedique a vender leche fresca o leche ultrapasteurizada de un elaborador en los municipios de Puerto Rico, para los cuales haya contrato para tal fin con el elaborador en cuestión. Disponiéndose, que el

agente no será empleado del elaborador y que la leche que le entregue el elaborador debe ser vendida por él a los detallistas.

c. Distribuidor- es la persona natural o jurídica, empleado o contratista independiente, que transporte y distribuya los Productos, según definido en este Reglamento, de un Elaborador en los pueblos de Puerto Rico.

d. Elaboradores - significa las personas que son dueños, administradores o encargados de establecimientos de pasteurizar o ultra pasteurizar y homogeneizar leche.

e. Elaborador de Productos derivados de leche - significa aquella empresa que se dedica a la elaboración de productos lácteos utilizando como materia prima el excedente de leche.

f. Envase - Significa el envase que se adopte y apruebe por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) para todos los elaboradores en la distribución de la leche fresca, la leche ultra pasteurizada, y cualquier otro producto lácteo; el cual será idéntico para la leche fresca.

g. Excedente de leche - Significa la leche cruda que los elaboradores no procesan como leche fresca y que está disponible para la elaboración de otros productos lácteos.

h. Indulac - Es el nombre bajo el cual hace negocios la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc., la cual es una corporación con fines de lucro cuyo único accionista es el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera y cuyo fin primordial es servir como planta balance del excedente de leche y elaborar productos lácteos con dicho excedente.

i. Leche Cruda - Significa secreción láctea íntegra, excluyendo el calostro, que se obtiene mediante el ordeño de una o más vacas saludables en las vaquerías de los productores, que no ha sido sometida a ningún proceso.

j. Leche fluida - leche en su estado líquido ya sea cruda, pasteurizada y homogeneizada, ultrapasteurizada y aséptica (leche "UHT" por sus siglas en inglés) o elaborada de tal manera que su producto final mantenga el estado líquido, que se expende en distintos tipos, formulaciones o categorías para consumo directo al público.

k. Leche Fresca - Significa la leche de vaquerías pasteurizada y homogeneizada, por un elaborador, que se expende para consumo directo del público.

l. Leche y productos de leche asépticamente procesados - Es la leche o productos de leche que han sido sometidos a suficiente tratamiento térmico y empacados en envases herméticamente sellados, bajos los requisitos del Código de Reglamentos Federales, Título 21, de forma tal, que el producto esté libre de microorganismos viables, capaces de reproducirse, incluyendo sus esporas, bajo condiciones de almacenaje sin refrigeración.

m. Leche y productos de leche ultra pasteurizados (UP-UHT) - Es la leche o productos de leche sometido a un proceso térmico de 280°F (137°C), o a una temperatura mayor, por no menos de dos (2) segundos, antes o después de envasado, para extender su durabilidad bajo condiciones de refrigeración.

n. Leche retenida - Es la leche que retienen los elaboradores para procesarla como leche fresca.

o. Ley - Se refiere a la Ley 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la Ley para Reglamentar la Industria Lechera.

p. Persona - Significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, cooperativa o cualquier otro tipo de entidad legal.

q. Productores - Significa las personas que son dueños, administradores o encargados de vaquerías autorizados mediante licencia de esta agencia administrativa.

r. Vaquería - Significa lugar donde se tiene y ordeña una o más vacas saludables y cuya leche se vende u ofrece en venta para el consumo humano a un elaborador.”

**ARTÍCULO 5. -** Se enmienda el lenguaje del Primer párrafo de la Sección 5 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005; se enmienda el lenguaje de los párrafos Primero y Segundo; se añaden cuatro párrafos adicionales para establecer vigencia de la licencia, solicitud tardía y las penalidades

aplicables y costo de la licencia; se enmiendan los incisos A, C y D para establecer nuevos elementos para la Denegación, Suspensión y Revocación de la licencia; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCION 5. Licencias

Ninguna persona podrá dedicarse al negocio ya sea de vaquerías, o al de la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías, o a la distribución o venta de leche fresca o leche ultrapasteurizada, o al de la elaboración de productos derivados de leche, sin haber obtenido previamente, una licencia del Administrador. Hacerlo es un acto ilegal por lo que la persona que realice cualquiera de estas operaciones podría estar sujeta a la imposición de las penalidades dispuestas en este Reglamento así como en el Artículo 24 de la Ley.

Dichas licencias serán tramitadas dándole cumplimiento a los requisitos y propósitos que se establecen en la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada. Estas licencias y su renovación estarán previa determinación de que el solicitante ha cumplido con las leyes, los reglamentos aplicables y los términos de su licencia.

La vigencia de estas licencias es de un (1) año y las mismas serán renovables a petición de interesado. La fecha límite para presentar la solicitud de la licencia de que se trate, es el 30 de junio de cada año. De no presentarse la solicitud en o antes de esta fecha, por un término adicional de un (1) año, se procederá con la suspensión inmediata de la licencia. Esta fecha de vencimiento aplica además, a aquellas licencias que por ser nuevas aún no tienen un año de emitidas. En estos casos tendrán que presentar su solicitud al 30 de junio del año que corresponda la renovación.

No se aceptarán solicitudes para renovación de licencia después del último día del mes de junio salvo situaciones que a juicio del Administrador constituyan justa causa para la radicación tardía. Se considerará tardía toda solicitud presentada después del 30 de junio del año correspondiente. El solicitante deberá presentar su justificación por escrito al Administrador y será éste quien determine si existe o no justa causa para la radicación tardía.

Si el Administrador determina justa causa y acepta la solicitud presentada después del 30 de junio del año correspondiente, el solicitante estará sujeto a la suspensión de la licencia y la aplicación de una penalidad que será aplicada de forma progresiva. La primera violación conllevará multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00); la segunda violación conllevará multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00); la tercera violación conllevará multa administrativa de mil quinientos dólares (\$1,500.00). La cuarta violación, conllevará la revocación permanente de la licencia no pudiendo solicitar la misma para años posteriores.

Toda persona que interese dedicarse a la elaboración, pasteurización, ultrapasteurización u homogeneización de leche producida en vaquerías tiene que pagar doscientos (200) dólares para obtener la licencia. En caso de pérdida de la licencia, el perjudicado debe solicitar un duplicado al Administrador. El costo de este duplicado es de diez (10) dólares.

Toda persona que interese dedicarse a la distribución o venta de leche fresca o ultrapasteurizada tiene que pagar veinticinco (25) dólares para obtener una licencia y en caso de pérdida pagará diez (10) dólares por el duplicado.

Toda persona que interese dedicarse a la elaboración de productos derivados de leche, tiene que pagar veinticinco (25) dólares para obtener una licencia y en caso de pérdida de la licencia, pagará diez (10) dólares por el duplicado.

Esta licencia es personal e intransferible. Los poseedores son responsables de las violaciones incurridas, aunque éstas sean realizadas por agentes o empleados y sin mediar intención o conocimiento.

La licencia se fijará en un sitio visible y conspicuo del establecimiento, siendo la obligación del poseedor de la misma conservarla en buen estado. En caso de extravío o pérdida de ésta, el interesado inmediatamente deberá notificar por escrito al Administrador y solicitar un duplicado.

#### **A. Denegación de Licencia:**

El Administrador podrá denegar la expedición de licencias, siempre y cuando compruebe que no se cumplen los requisitos que establecen la Ley y los Reglamentos de la

Oficina así como por las razones expuestas en los incisos C y D de esta Sección. En cuyo caso se cursará notificación escrita y se le concederá la oportunidad de probar sus cualificaciones en una vista administrativa.

#### **B. Cancelación de Licencia:**

Las licencias podrán ser canceladas por los siguientes motivos:

- 1) Al cese de las operaciones comerciales para las cuales fue expedida.
- 2) Cuando el negocio se venda, o ceda a otra persona.
- 3) Por muerte de la persona a cuyo nombre se expidió la licencia. En este caso el nuevo solicitante iniciará los trámites correspondientes para adquirir una nueva licencia, dentro de los próximos noventa (90) días, a partir de la fecha de la muerte del dueño.

#### **C. Suspensión de Licencia:**

El Administrador podrá suspender cualquier licencia por los siguientes motivos:

- 1) Cuando se encuentre un problema, que por su naturaleza signifique una grave amenaza para la salud pública.
- 2) Cuando el poseedor de la licencia haya violado cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley y los Reglamentos de la Oficina o alguna estipulación o convenio escrito concertado con el Administrador en el curso de algún procedimiento administrativo.
- 3) Cuando el poseedor de la licencia interfiera con el cumplimiento de las funciones y deberes del Administrador o su representante.
- 4) La persona haya ofrecido o registrado información falsa o engañosa en los documentos y la solicitud que se le requieren bajo este Reglamento..
- 5) Cuando el poseedor incurra en una práctica que de forma irrazonable intervenga con la reglamentación o que obstaculice la aplicación de ésta.

6) La persona no ofrezca la información o que retenga los documentos que se les requiere mediante este Reglamento.

7) La persona haya sido convicto o incurso en querrela por violación a las normas, leyes, y reglamentos que gobiernan la calidad de leche y/o incurso en querrela por violación a las normas establecidas en este Reglamento.

8) Toda persona que radique tardíamente la licencia hasta una tercera (3) violación. La cuarta violación conllevará la revocación de la licencia.

#### D. Revocación de Licencia:

1) El Administrador podrá revocar permanentemente cualquier licencia expedida, cuando ocurra recurrencia en las violaciones a las disposiciones de este Reglamento. En dicho caso, esto se realizará luego de haber notificado por escrito al poseedor de la licencia y haber ofrecido una oportunidad de una vista administrativa.

2) Cuando la licencia haya permanecido suspendida por un período de noventa (90) días y el poseedor de la misma no haya cumplido con los requerimientos del Administrador, se le revocará permanentemente la licencia.

3) La persona haya suministrado información falsa o fraudulenta en una solicitud para obtener o para renovar su licencia, se le revocará sumaria y permanente la licencia.

4) La persona haya sido convicto por adulteración de leche y/o incurso en querrela por adulteración se le revocará sumaria y permanente la licencia.”

5) La cuarta violación en la radicación tardía de la solicitud de la licencia conllevará la revocación permanente de ésta. ”

**ARTÍCULO 6. –** Se enmienda la Sección 6 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005 para eliminar los incisos (b), (c), (ch); se reclasifica el párrafo (d) como (b), el párrafo (e) como (c), el (f) como (d), el (g) como (e), el (h) como (f); se elimina el párrafo (i) de esta Sección para incluirlo en este Reglamento como una nueva Sección 7 sobre Agentes; de modo que esta Sección 6 lea como sigue:

“SECCIÓN 6. Precio de la leche y relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes

- a. Los elaboradores y elaboradores de productos derivados sólo aceptarán para pasteurización, ultrapasteurización y homogeneización leche producida en vaquerías que cumpla con toda la reglamentación aplicable vigente.
- b. Por el excedente de leche, el elaborador y/o elaborador de productos derivados de leche, pagará al productor aquella suma que determine el Administrador. Disponiéndose que el Administrador podrá cambiar el precio, de acuerdo al uso que se le dé a la leche y la circunstancia del mercado o cuando lo estime pertinente. Dicho precio se promulgará a través de una Orden Administrativa.
- c. Todo elaborador y elaborador de productos derivados pagará al productor por la leche que produzca sobre su cuota el precio que el Administrador determine, el cual será promulgado a través de una Orden Administrativa.
- d. Todo elaborador y elaborador de productos derivados pagará cada dos semanas a los productores el importe del precio de la leche que retengan para la elaboración y venta de leche fresca y por el excedente de leche cruda resultante. Disponiéndose, que los elaboradores y elaboradores de productos derivados anticiparán a sus productores al terminar la primera semana de cada período de pago una cantidad de dinero por lo menos igual al 50% del total de la liquidación anterior.
- e. Ningún productor podrá dejar de entregar la leche producida por su vaquería al elaborador con quien haya convenido la venta, a menos que sea con la autorización del Administrador.
- f. Ningún elaborador podrá dejar de recoger la leche que produzca la vaquería de un productor con quien haya convenido la compra, a menos que sea con la autorización del Administrador.”

**ARTÍCULO 7. –** Se establece una nueva Sección 7 sobre Agentes del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005, se reclasifican las subsiguientes Secciones en orden consecutivo; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 7. Agentes

Los elaboradores podrán contratar agentes para la venta y distribución de sus productos, sujeto a los términos y condiciones que se consignan a continuación:

1. Ninguna persona podrá ser agente sin haber previamente obtenido la correspondiente licencia que dispone la Sección 5 de este Reglamento.
2. Ningún agente podrá vender leche o productos de más de un elaborador.
3. Los agentes vendrán obligados a vender la leche en todos sus niveles de distribución a los mismos precios a que en tales niveles la vendan sus respectivos elaboradores en sus propias zonas de operación.
4. En la solicitud de licencia nueva o su renovación, los agentes proveerán copia a la Oficina del contrato firmado con la Planta Elaboradora a la cual le venderá y distribuirá la leche fresca o leche ultrapasteurizada.

**ARTÍCULO 8. –** Se añaden nuevos incisos (b) y (f) y se enmiendan los restantes incisos de la Sección 7 ahora Sección 8 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 8. Canalización del excedente de leche

- a. Los productores deberán entregar la producción total de leche cruda de sus vaquerías a los elaboradores con quienes han contratado su venta o a un elaborador de productos derivados, previa autorización del Administrador.
- b. La leche cruda que se produce en Puerto Rico se utilizará, en orden de prioridad, utilizándose en primera instancia para la elaboración de leche fresca. Luego de agotada la demanda para leche fresca, el remanente el cual es el excedente, se utilizará para la elaboración de otros productos por dichas plantas elaboradoras de leche fresca y por

Indulac, como una planta de balance, y por elaboradores de productos derivados. El orden de prioridad de los productos derivados elaborados con el excedente será determinado a base del rendimiento económico para el ganadero, comenzando con los de mayor rendimiento y continuando, en escala descendente, con los restantes. Disponiéndose que no se elaborará ningún producto de menor rendimiento si hay demanda por productos de mayor rendimiento.

c. El excedente de leche será retenido o transferido por los elaboradores, a otro elaborador o elaboradora de productos derivados de la leche. Todas estas transacciones requieren la notificación a y la aprobación por el Administrador. La autorización del Administrador requerirá, pero no se limitará, a que se le demuestre que dicho excedente no puede ser elaborado como leche fresca, y luego de la demanda para productos de mayor rendimiento.

d. El elaborador o el elaborador de productos derivados de la leche que reciba de otro elaborador leche de excedente en una transacción autorizada por el Administrador, pagará al elaborador que transporte la leche cruda, la tarifa que determine el Administrador para el transporte de dicha leche, según se indica en la Sección 6, inciso b de este Reglamento. Salvo que éstos se provean su propia transportación.

e. El elaborador de productos derivados de la leche que reciba excedente de un elaborador de leche en una transacción autorizada por el Administrador pagará al elaborador de leche el importe de dicho excedente al finalizar el período correspondiente de liquidación.

f. Todo elaborador y elaborador de productos derivados tendrá acceso al excedente a un mismo precio conforme al uso que se dará al excedente.

g. Las decisiones del Administrador en cuanto a la canalización o disposición del excedente de leche, estarán basadas en las circunstancias particulares de la Industria en el momento en que se tomen. Entre ellas, tomará en consideración las circunstancias particulares de cada elaborador que se proponga utilizar el excedente y el grado de necesidad que tenga del mismo para su operación normal. A tales fines, el

Administrador calculará la cantidad de leche excedente que se producirá prospectivamente y adjudicará las porciones del mismo solicitadas por los elaboradores y la prioridad o preferencia de acceso a dicho excedente de cada uno de ellos.”

**ARTÍCULO 9. –** Se enmienda el lenguaje de los incisos (a) y (b) de la Sección 8 ahora Sección 9 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005, de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 9. Precios máximos, mínimos o únicos y condiciones de venta y envases

a. Los precios máximos, mínimos y únicos de la leche fresca a nivel de todos los sectores de la Industria Lechera de Puerto Rico, serán aquellos que fije el Administrador de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, conforme a las disposiciones del Artículo 16 de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada (5 L.P.R.A. 1107). Estos precios serán promulgados mediante una Orden Administrativa, la cual se publicará en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico y en la Red de Internet.

b. No se hará ninguna rebaja de precios en forma discriminatoria en cualquier nivel de distribución. Será considerada discriminatoria y perjudicial al interés público toda rebaja de precios en cualquier nivel de distribución que no se haga para beneficio de todos los compradores de dicho nivel en todas las zonas de operación del distribuidor que la haga. Toda rebaja de precios en cualquiera o todos los niveles deberá ser notificada al Administrador con por lo menos con diez (10) días de anticipación al día en que se interesa que la misma sea efectiva. Esta rebaja solo podrá hacerse, una vez el Administrador la apruebe, mediante notificación escrita.

c. No se utilizarán métodos o recursos que resulten en una variación de los precios establecidos por este Reglamento.

d. Por la presente se establece el uso de un envase común para todos los elaboradores de leche fresca. Disponiéndose que todo envase nuevo para cualquier producto lácteo que algún elaborador quiera utilizar tiene que ser notificado y

aprobado por el Administrador, quien lo evaluará considerando los mejores intereses de la industria y del público en general.”

ARTÍCULO 10. - Se elimina la Sección 9 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005 sobre Fondo de Estabilización de Precio.

ARTICULO 11. - Se enmienda el inciso (a) de la Sección 10 y se elimina el inciso (b), de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 10. Normas para la Expansión Ordenada de la Producción

El Administrador podrá aumentar las cuotas cuando las circunstancias del mercado así lo ameriten. Esto dependerá si luego de un análisis sobre la producción, éste arrojará que la producción alcanza los 380 millones de cuartillos al año. Una vez alcanzado dicho nivel de producción, se dará inicio a un proceso de análisis participativo con los distintos componentes de la industria lechera con el fin de determinar si un aumento de la cuota es deseable, viable y conveniente. Este aumento en cuota se hará mediante Orden Administrativa la cual además, tendrá que contar con la aprobación del (la) Secretario (a) del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

ARTICULO 12. - Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) de la Sección 11 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005 para ampliar su lenguaje y requisitos; de modo que esta Sección lea como sigue:

“SECCIÓN 11. Informes

a. Todo elaborador y elaborador de productos derivados, está obligado a someter cada quincena a la Oficina un informe que contenga toda la información necesaria para realizar la liquidación a los ganaderos. Para ello el Administrador someterá un modelo de informe con la información mínima requerida, la cual podrá variar dependiendo de la necesidad que tenga la Oficina, y la cual sea pertinente para los análisis y estudios económicos que ésta realiza. Este informe tendrá que ser presentado no más tarde del día jueves siguiente de finalizar la quincena correspondiente, en o antes del mediodía, bajo pena de perjurio.

b. Los elaboradores someterán a la Oficina del Administrador un informe cada dos semanas que contenga las operaciones de compra y venta de leche durante el periodo correspondiente, bajo pena de perjurio. Para ello, el Administrador someterá un modelo de informe con la información mínima requerida, el cual podrá variar dependiendo de la necesidad de información adicional que tenga la Oficina para los análisis y estudios económicos que realiza.

c. Todas las personas sujetas a este Reglamento, tendrán que someter al Administrador toda información, libros, records, documentos y cualquier data que le sea requerida por el Administrador a tenor con el Artículo 6 de la Ley.”

**ARTICULO 13. - Se enmienda el inciso (a) de la Sección 12 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005, de modo que esta Sección lea como sigue:**

“SECCIÓN 12. Records

Se tendrán disponibles al Administrador, por el término de dos años, todos los libros de contabilidad, récords, documentos y cualquier otra data que éste considere necesaria para cumplir con la política pública y la Ley así como con los Reglamentos y Ordenes emitidos a su amparo y que tengan relación con la Industria Lechera.”

**ARTICULO 14. - Penalidades**

a. La infracción de cualquier disposición de este Reglamento, u otros reglamentos de la Oficina, de cualquier orden emitida por el Administrador, o de la Ley que creó la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, podrá conllevar la suspensión, cancelación o revocación de la licencia expedida por el Administrador. Disponiéndose, que cuando se revoque la licencia a un productor, éste automáticamente perderá todo su derecho de participación en el sistema de cuota. En dichos casos la cuota será retenida por la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera y se dispondrá de ella, de acuerdo a las necesidades del mercado.

b. La cancelación de la licencia del Departamento de Salud conlleva automáticamente la cancelación de la licencia expedida por el Administrador.

c. Toda acción u omisión que infrinja o viole este Reglamento será penalizada bajo los términos y cláusulas de la Ley 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.”

#### **ARTICULO 15. - Normas de Interpretación**

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus derivados a los efectos de poner en vigor la política y los fines de la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada.

A ese efecto, podrá el Administrador formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la industria, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

#### **ARTÍCULO 16. - Discrepancias entre textos**

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

#### **ARTÍCULO 17. - Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier parte, artículo, inciso, párrafo, o disposición de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, inciso, párrafo o disposición que fuere declarada nula.

#### **ARTÍCULO 18. - Enmiendas**

Con este Reglamento se enmiendan las Secciones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, se elimina Sección 9 y se añade nueva Sección 7 del Reglamento Número 10 de la Industria Lechera aprobado el 10 de agosto de 2005, registrado con el número 7018 en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como “Reglamento 10 de la Industria Lechera Para Establecer Fórmulas Para Canalizar El Excedente, Fijar Precios De La Leche En Todos Sus

Niveles y Establecer Las Normas De Expansión En La Producción y Derogar El Reglamento 351, Según Enmendado Sobre Este Mismo Asunto, aprobado el 29 de enero de 1957.”

**ARTÍCULO 19. - Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2015.

**NOTIFÍQUESE:**

**LCDO EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ  
ADMINISTRADOR  
OFICINA DE LA REGLAMENTACIÓN DE  
LA INDUSTRIA LECHERA**

**APROBADO:**

**DRA. MYRNA COMAS PAGÁN  
SECRETARIA DE AGRICULTURA**